

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001-31-03-007-2021-00006-00.
Auto Interlocutorio No.56

Santiago de Cali, enero veintiuno -21- de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda que antecede se observa que la misma tiene los siguientes defectos:

1)Indíquese el domicilio de las Demandadas Sociedades ORDARA CONSTRUCCIONES LTDA y ZAITANA S.A.S., tambien indíquese los nombres y los números de identificación de sus representantes legales. (Art. 82 numeral 2. del C.G.P.)

2)En cuanto a una de las Demandadas, tanto en el poder como en la demanda debe de indicarse el nombre de la entidad como se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal es decir, ORDARA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD LIMITADA.

3)En cuanto al ítem de pruebas documentales, están aportados únicamente los documentos relacionados del 1 al 11 y el No.14.

Faltan los documentos que relaciona de la siguiente forma:

"...12. Sentencia Proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el día 29 de septiembre de 2020, aprobada mediante acta No. 13, la cual revoca la decisión del a quo y ordena la reivindicación a favor de la sociedad ZAITANA S.A.S.

13. Auto proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, notificado el día 19 de octubre de 2020, mediante el cual, se concede el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por el mismo Tribunal el día 29 de septiembre de 2020. ...". O aclare si son los documentos que refiere en el ítem de prueba trasladada.

4)Teniendo en cuenta el hecho y pretensión 1. de la demanda, indique los nombres y apellidos completos de la señora NERY GRIJALBA Z. en su calidad de madre de la Demandante señora NATALIA MEJIA GRIJALBA.

También se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que aporte el registro civil de nacimiento de la Demandante señora NATALIA MEJIA GRIJALBA con el fin de acreditar el parentesco en su calidad de hija de la señora NERY GRIJALBA Z.

5)Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora que tanto en los hechos, pretensiones de la demanda y en el poder debe indicar correctamente la fecha de suscripción del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, por cuanto dice que suscrito el 14 de noviembre de

2007 y al inicio de la demanda menciona que suscrito el 14 de noviembre de 2017, es decir, cita años diferentes.

6) Apórtese un nuevo poder en el cual se indique correctamente la fecha de suscripción del mencionado documento CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA objeto de esta demanda.

7) Aclare la parte actora por qué presenta esta Demanda.

Lo anterior por cuanto según los hechos 18. y 19. se encuentra pendiente de resolver un RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN relacionado con un proceso REIVINDICATORIO sobre los bienes inmuebles por los cuales se demanda en este caso.

8) Apórtese actualizados es decir, con vigencia del año 2021, todos los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles a que se refiere en la demanda.

9) Apórtese el documento denominado CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS suscrito el 26 de mayo de 2012 por la Demandante con la Demandada sociedad ZAITANA S.A.S.

Lo anterior por cuanto lo que obra con esa misma fecha es un escrito dirigido y firmado por parte de la señora NATALIA MEJIA a la Sociedad ORDARA CONSTRUCCIONES LTDA con referencia de Cesión de Derechos.

10) Apórtese un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

C) Una vez se aporte el poder en debida forma, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3fa626a69a14ea89a7aac8c138060f5c857664c23a05c66148b6f9bb94409a**
Documento generado en 21/01/2021 04:02:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**